

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
ual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de cuenta podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 2.557.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

La Comisión Reguladora de las Industrias Químicas (Rama de la Suela y de la Vaqueta), recuerda a todos los recolectores y almacenistas de cortezas curtisensés la obligación ineludible que tienen de formular declaración de sus existencias y de las que hayan de recoger en la actual campaña.

Dicha declaración debe redactarse en la siguiente forma:

- 1.º Nombre y apellidos del recolector de cortezas y domicilio, con expresión de la calle y número de la casa en que vive.
- 2.º Lugar en que las cortezas son recolectadas.
- 3.º Cantidad aproximada de las cortezas que pueda recoger y existencias que actualmente tiene en su poder.
- 4.º A fin de mes remitirán los recolectores o almacenistas, sin excusa alguna, declaración de las existencias, reseñando las entradas y salidas por venta, tengan existencias o no.
- 5.º En ningún caso podrán los recolectores o almacenistas verificar transacciones sin la previa autorización de este Organismo, quien, a petición de los interesados, será quien la distribuya entre los curtidores con arreglo a la capacidad de producción y necesidades militares de los mismos, así como de la calidad y clase de curtición que realicen.

6.º Los precios de tasa para la venta de las cortezas a los curtidores son los siguientes:

	Kilogramos
	Ptas.
Corteza de encina canutillo.....	0'35
Id. de id. raíz.....	0'33
Id. de id. tronco y rama.....	0'30
Id. de roble.....	0'28
Id. de alcornoque.....	0'28
Id. de pino.....	0'15

Estos precios se entienden para cortezas limpias de roña y melazas, mercancías sobre vagón procedencia y será aumentado en 5 céntimos para la corteza molida.

Los contraventores de estas disposiciones serán sancionados, en todo caso:

- 1.º Con la incautación de las mercancías.
- 2.º Con una multa que estará en consonancia con la importancia de la contravención cometida, y
- 3.º Con la incautación de la mercancía y multa, también en armonía con la cantidad que se hubiese procurado ocultar al conocimiento de este Organismo, verificando con ello transacciones clandestinas.

Zaragoza, 29 de mayo de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.548.

Comandancia de Obras y Fortificación de la 5.ª Región Militar.

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado la certificación de entrega número 138, de fecha 30 de mayo de 1937, a favor de «La Ferrera Aragonesa»,

de esta plaza, correspondiente al suministro de artículos, se pone en conocimiento del público para los efectos a que hubiere lugar, haciendo presente que si en un plazo de quince días no se ha presentado reclamación alguna sobre el mismo, será extendido un duplicado que anulará los efectos del original, quedando esta Comandancia exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 28 de mayo de 1940.—El Teniente Coronel Ingeniero Comandante, Baldomero Buendía.

Núm. 2.558.

Servicio de Avance Catastral de Rústica de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente se hace saber: Que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas agrícolas y forestales, correspondientes al término de Gelsa, es la siguiente:

Cultivo de cereal e industriales, riego fijo.—1.^a clase, 695 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 598 pesetas por id.; 3.^a clase, 490 pesetas por id.; 4.^a clase, 382 pesetas por id.; 5.^a clase, 285 pesetas por id.; 6.^a clase, 220 pesetas por id.

Cultivo de cereal e industriales, riego fijo, con frutales.—1.^a clase, 785 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 692 pesetas por id.; 3.^a clase, 585 pesetas por id.; 4.^a clase, 492 pesetas por id.; 5.^a clase, 398 pesetas por id.; 6.^a clase, 318 pesetas por id.

Cultivo de cereal e industriales, riego elevado.—1.^a clase, 684 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 587 pesetas por id.; 3.^a clase, 479 pesetas por id.; 4.^a clase, 371 pesetas por id.; 5.^a clase, 274 pesetas por id.; 6.^a clase, 210 pesetas por id.

Cultivo de cereal e industriales, con frutales, riego elevado.—1.^a clase, 772 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 665 pesetas por id.; 3.^a clase, 558 pesetas por id.; 4.^a clase, 465 pesetas por id.; 5.^a clase, 358 pesetas por id.; 6.^a clase, 292 pesetas por id.

Cultivo de cereal e industriales, con olivos, riego fijo.—1.^a clase, 686 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 585 pesetas por id.; 3.^a clase, 485 pesetas por id.

Cultivo de cereal, riego agua elevada, con olivos.—1.^a clase, 661 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 573 pesetas por id.; 3.^a clase, 422 pesetas por id.

Cultivo de olivar, secano.—1.^a clase, 97 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 66 pesetas por id.

Cultivo de cereal, secano.—1.^a clase, 72 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 50 pesetas por id.; 3.^a clase, 28 pesetas por id.; 4.^a clase, 16 pesetas por id.

Cultivo de viña, secano.—1.^a clase, 85 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 52 pesetas por id.; 3.^a clase, 25 pesetas por id.

Cultivo de pastizal.—1.^a clase, 17 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 8 pesetas por id.

Cultivo de erial a pastos.—1.^a clase, 7 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 3 pesetas por id.

Cultivo de eras.—Clase única, 72 pesetas por hectárea.

Cultivo de árboles de ribera.—1.^a clase, 52 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 32 pesetas por id.

Cultivo de prado.—1.^a clase, 30 pesetas por hectárea; 2.^a clase, 24 pesetas por id.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 21 de mayo de 1940.—El Ingeniero Agrónomo, Cruz Jesús Giménez Ortigosa.

SECCION SEXTA

GALLUR

Núm. 2.552.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Pérez Sánchez, hijo de Juan y de Margarita, del reemplazo de 1940, por el cupo de esta villa, se le cita por el presente para que el día 3 de junio próximo y hora de las nueve, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Calatayud núm. 43 (sita en dicha ciudad), al objeto de revisar la exención del servicio militar que le fué concedida; advirtiéndole que si deja de comparecer perderá los derechos de exención y será declarado soldado.

Gallur, 28 de mayo de 1940.—El Alcalde, Inocencio Plaza.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.497.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 675 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Cándido Garcés Naval, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Cándido Garcés Naval era afiliado a la U. G. T., entusiasta del Frente Popular, huyó a la zona roja en los primeros días del Movimiento nacional y se ignora su paradero. Era casado, con un hijo. Sus bienes ascienden a 3.800 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que pertenecía a la U. G. T., y se opuso, huyendo, de manera activa, al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpaado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija comprendida en los grupos I y J del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Cándido Garcés Naval a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Cándido Garcés Naval, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.497.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 686 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Valentín Salas López, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Valentín Salas López era afiliado a la U. G. T., propagandista del Frente Popular, formando parte en cuantas manifestaciones se celebraban en la villa de carácter extremista. Desapareció en los primeros días del Movimiento nacional, y se ignora su paradero. Sostenía a dos personas y carecía de toda clase de bienes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que pertenecía a partido ilegal, se significó por su actuación en favor del Frente Popular y se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecía la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares, si viniere a mejor fortuna.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Valentín Salas López a la sanción de pago de 100 pesetas e inhabilitación absoluta de tres años y un día, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Valentín Salas López, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.497.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 687 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Fernando Salas Martínez, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Fernando Salas Martínez pertenecía a la U. G. T., propagandista del Frente Popular, interviniendo en cuantas

manifestaciones marxistas se celebraban en Belchite. Desapareció en los primeros días del Movimiento nacional. Estaba casado, sin hijos. Sus bienes sumaban 640 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que pertenecía a la U. G. T., se significó por su actuación en favor del Frente Popular, y al huir se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Fernando Salas Martínez a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 50 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Fernando Salas Martínez, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.497.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 689 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Manuel Salinas Noguerras, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Manuel Salinas Noguerras pertenecía a la U. G. T., en la que se significó. Desapareció al iniciarse el Movimiento nacional y se ignora su paradero. Sostenía a dos personas y sus bienes suman 600 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que era afiliado a la U. G. T., se significó por su actuación en favor del Frente Popular, y al huir, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Manuel Salinas Noguerras, a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 50 pts., que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código

Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Manuel Salinas Nogueras, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente visada y sellada por S. S.^a, en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta.— José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.497.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 2.769 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Pascual Nueno Gil, vecino de Mozota (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Pascual Nueno Gil era de ideas extremistas, propagandista del Frente Popular. Huyó a zona roja, ignorándose su paradero. Era soltero y sus bienes suman 4.678 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que fué propagandista del Frente Popular, y huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Pascual Nueno Gil a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 2.500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, y desglórese los documentos referentes a reclamaciones de tercera persona, los que se remitirán al Juez civil, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Pascual Nueno Gil, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente visada y sellada por su S. S.^a, en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta.— José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Regulatorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Po-

lítica judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.554.

ALMAU BENEDI (Alejandro), de 17 años, soltero, jornalero, domiciliado en Cortes de Navarra, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario que se instruye sobre hurto con el núm. 35 de 1940, se le cita, llama y emplaza a fin de que comparezca ante el Juzgado de primera instancia de La Alminia de Doña Godina, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, para constituirse en prisión acordada por auto de esta fecha en la causa expresada.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.555.

CASTELLON

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye con el número 102 de 1940, por corrupción de la menor Carmen Estruch Frasquet, por la presente se cita a María García Notari, que tuvo su domicilio en esta capital (carretera de Valencia), y que según noticias trasladó dicho domicilio a Zaragoza a casa de una tal Mari, en la calle de Perena, número 20 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la de Zaragoza y en el del Estado, al objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Castellón, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.560.

Notaría de Caspe.

En esta Notaría se sigue expediente de reconstitución del testamento que otorgó D. Francisco Villagrasa López, vecino de Escatrón, el 7 de julio de 1936, ante el Notario que fué de Maella D. José María Guajardo Martínez.

Y habiéndose señalado para la práctica de la prueba el día 7 de agosto próximo, a las quince horas, en este despacho, y desconociéndose el paradero y domicilio del interesado D. Francisco Villagrasa Roy, de 20 años de edad y que tuvo su residencia en Caspe, se le cita por medio del presente para que pueda acudir a dicho acto y ejercitar todos sus derechos.

Caspe, 15 de mayo de 1940.—El Notario, Aurelio Ibáñez.